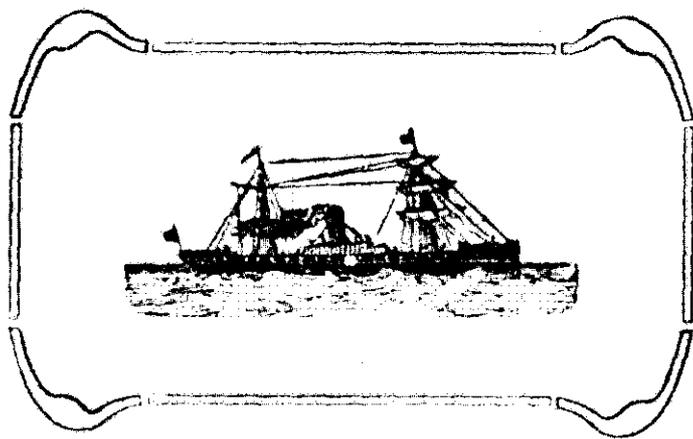


REGLAMENTO
DE LA
CAJA DE AUXILIOS Y PREVISIÓN
DE LOS
EMPLEADOS Y OBREROS
DE LA
JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO
DE
ALMERÍA



ALMERÍA

Tip. y Papl. NON-PLUS-ULTRA, Príncipe y Ricardos

1909

❖❖❖ **REGLAMENTO** ❖❖❖

DE LA CAJA DE AUXILIOS

Y PREVISIÓN DE LOS EM-

PLEADOS Y OBREROS DE

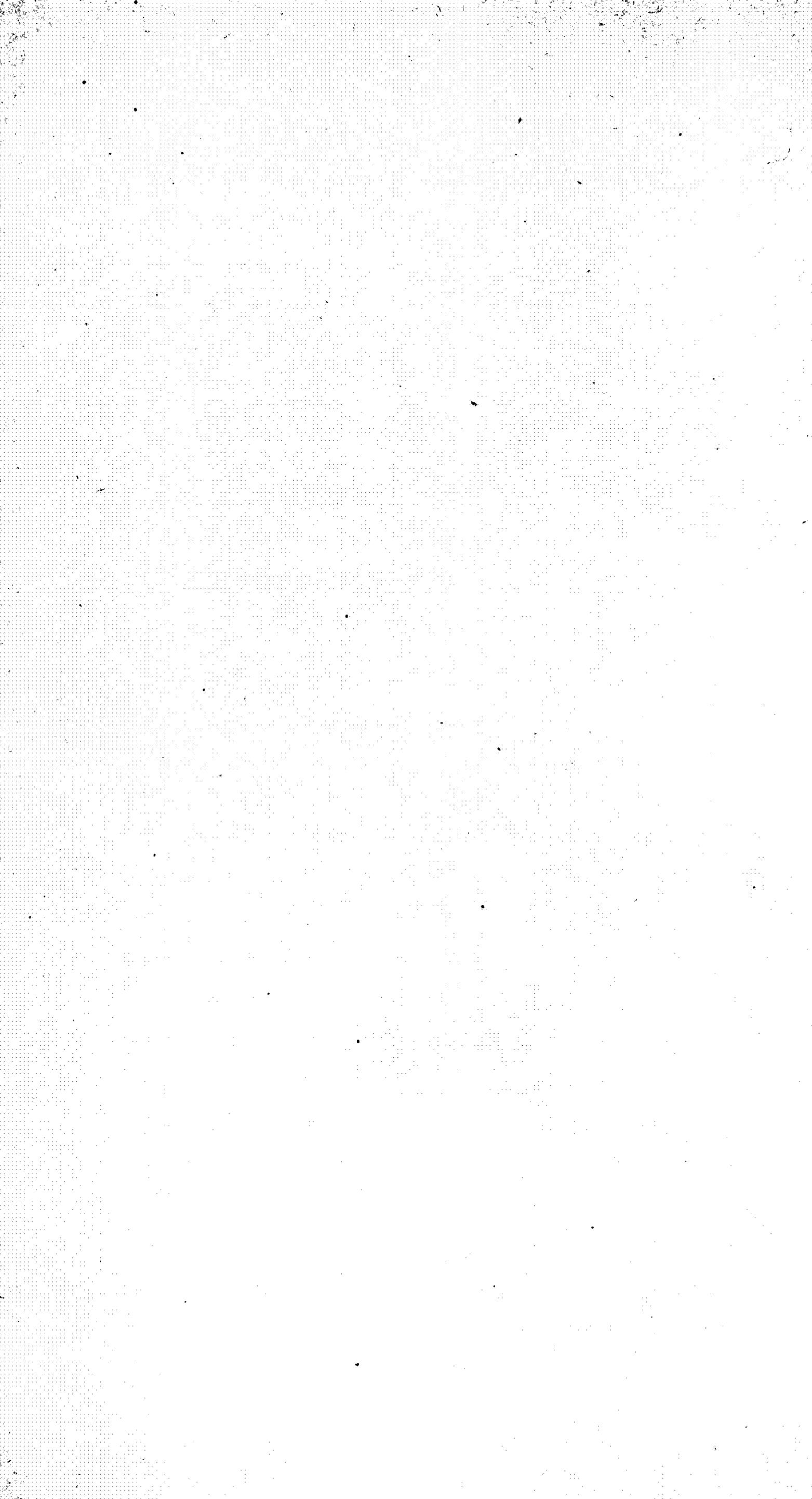
LA JUNTA DE OBRAS DEL

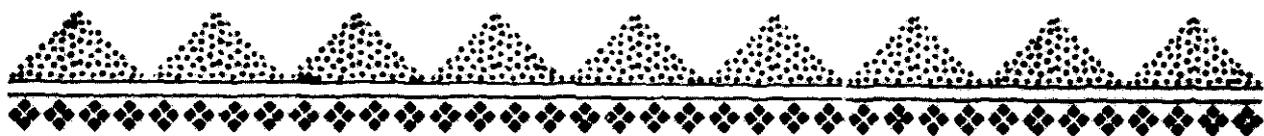
❖❖ PUERTO DE ALMERIA ❖❖



TIP. NON-PLUS-ULTRA

ALMERIA. --- 1909 ---





TÍTULO PRIMERO

Del régimen de la Caja de auxilios y previsión.

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de la Caja y número de asociados.

ARTÍCULO 1.º La Caja de auxilios y previsión tiene por exclusivo objeto socorrer á sus individuos en caso de enfermedad y otorgar pensiones á los que por su edad ó invalidez para el trabajo, dejan de prestar servicios á la Junta de Obras del Puerto de Almería.

ART. 2.º Podrán inscribirse como asociados todos los empleados y obreros de carácter fijo que dependan de la Junta del Puerto, percibiendo haber ó jornal diario de la misma.

ART. 3.º Para ingresar en la Caja con arreglo al artículo anterior, serán condiciones indispensables:

1.º No pasar de 40 años de edad y ha-

ber cumplido la de veinte, exceptuándose los asociados fundadores.

2.º Solicitar su ingreso dentro del plazo improrrogable de tres meses á partir de la fecha de la constitución de la Caja ó de la entrada al servicio de la Junta de Obras del Puerto.

3.º Acreditar buena conducta á juicio de sus respectivos Jefes, y

4.º Disfrutar de buena salud acreditada por reconocimiento facultativo.

Se considerarán socios fundadores á los efectos del número primero del párrafo anterior, los empleados ú obreros que hayan solicitado su ingreso dentro de los quince dias siguientes á la constitución de la Caja.

ART. 4.º El empleado ú obrero que reuniendo las circunstancias expresadas en el artículo anterior desee inscribirse en la Caja, deberá solicitarlo por medio de instancia al Presidente de la misma, sometiéndose por anticipado á todas las prescripciones del presente Reglamento.

ART. 5.º La Junta Directiva resolverá sobre las admisiones, no siendo apelables sus acuerdos.

ART. 6.º Los asociados, pagarán en concepto de cuota mensual á la Caja de auxilios y previsión una suma igual á un dia del haber

íntegro que disfruten, no pudiendo exceder esta cuota en ningún caso de quince pesetas.

ART. 7.º Todos los asociados están obligados á la observancia de este Reglamento y las de las reformas y adiciones de que legalmente fuera objeto.

ART. 8.º Los socios vienen obligados á dar conocimiento á la Junta Directiva, de sus cambios de domicilio y de la persona encargada de satisfacer sus cuotas en caso de ausencia.

ART. 9.º El asociado que demorase el pago de sus cuotas durante tres meses, será excluido de la Asociación.

Se exceptua de la disposición anterior, el asociado que hubiera venido pagando puntualmente durante un plazo mínimo de tres años, el cual no será excluido de la Asociación si en el término de un año reintegra su descubierto poniéndose al corriente en el abono de sus cuotas.

ART. 10 (a) Serán igualmente excluidos sin derecho á reclamación alguna:

1.º Los que falten á las prescripciones esenciales ó fundamentales de este Reglamento, dejando siempre la calificación del hecho punible al buen criterio y fallo de la Directiva.

2.º Los que reclamaren subsidio ó pensión fingiendo enfermedad ó invalidez, y

3.º Los que perdieron el carácter de empleados ú obreros de la Junta de Obras del Puerto por causas graves calificadas así por la misma.

(b) Los empleados ú obreros de la Junta de Obras del Puerto que dejasen el servicio de la misma por causas dependientes ó no de su voluntad, pero distintas de las que se concretan en el apartado anterior, recabarán en todo tiempo, sus derechos á jubilación ó invalidez, después de haber cumplido quince años de servicios y los demás preceptos que para el otorgamiento de aquellas recompensas, se prescriben en este Reglamento.

(c) Los excluidos sea cual fuere la causa, perderán todo derecho á percibir cantidad alguna de la Caja, tanto en concepto de reintegro, como de indemnización.

ART. 11 Ingresarán en el fondo general de la Caja, las cuotas marcadas en el artículo 6.º los donativos que á la misma se hagan con carácter permanente ó eventual y el uno y medio por ciento de los arbitrios que se recauden por la Junta de Obras del Puerto, con exclusión de los ingresos por subvención del Estado.

CAPÍTULO II

De los subsidios y pensiones

ART. 12 Ningún asociado tendrá derecho á subsidio por enfermo hasta tres meses después de su ingreso en la Caja.

ART. 13 El asociado, empleado, obrero ó dependiente de la Junta de Obras, tiene derecho en caso de enfermedad, al abono durante seis meses, de los haberes que le correspondan por su cargo ó destino, siempre que por haber trascurrido el plazo de la licencia legal, dejara de abonarselos la Junta de Obras y después de dicho tiempo percibirá la mitad de su haber durante tres meses ó hasta su curación, si el estado de la Caja lo permite y previo acuerdo de la Junta Directiva.

ART. 14 Quedan excluidos de todo auxilio ó subsidio los enfermos por causa de alcoholismo, riña ó suicidio frustrado y los que no se hallen al corriente en el abono de sus cuotas sin causa que lo justifique, á juicio de la Directiva.

ART. 15 Todo asociado tendrá derecho á la asistencia facultativa gratuita que se prestará igualmente por cuenta de esta Caja, á los individuos de su familia que vivan en el domicilio y á expensas de él. El médico de la Ca-

ja, dará las bajas y altas á los asociados enfermos.

ART. 16 Comprobarán dichas bajas y altas y el curso de la enfermedad, los visitadores nombrados por la Junta Directiva y se resolverá por el Presidente de esta, de conformidad con el presente Reglamento, la concesión ó negativa del subsidio.

ART. 17 El asociado que enfermase, para poder percibir auxilio, deberá pasar aviso inmediato y por escrito al Recaudador-Celador quien lo pasará al Médico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 y con el dictámen de este al Presidente de la Caja para que decrete el abono del socorro, siempre que el asociado cumpla con las demás condiciones reglamentarias.

ART. 18 Todos los asociados tienen derecho á no utilizar los servicios facultativos del Médico de la Caja, pero deberán sujetarse á las visitas de inspección que aquel les haga, para enterarse del curso de la enfermedad y dar los debidos partes al Presidente.

ART. 19 El subsidio se abonará por quincenas vencidas y comenzará á percibirse desde el dia en que se dé aviso por escrito al Recaudador-Celador. Se firmará el cobro del subsidio por el asociado enfermo siempre que su estado se lo permita y en caso contrario

por la persona que le sea más allegada, juntamente con el Recaudador-Celador.

ART. 20 La Junta Directiva acordará como complemento del servicio medico-sanitario, el medio de facilitar gratuitamente á los asociados ó sus familias, según se indica en el artículo 15, las medicinas que le sean recetadas por el Médico procurando sean aquellas suministradas en las mejores condiciones, eligiendo las farmacias y haciendo revisar las facturas por personas competentes.

ART. 21. Los empleados y obreros de caracter fijo, al servicio de la Junta del Puerto que lleven tres años inscriptos en la Caja, podrán solicitar:

1.º Su jubilación desde los sesenta años despues de quince de servicio á la citada Junta ó en sus obras, si reconocidos por tres Médicos, lo declaran falto de aptitud física para el desempeño de su cometido.

2.º Ser declarados inválidos cuando sea manifiesta su inutilidad á juicio de tres Médicos con tal de que lleven diez años de servicios.

ART. 22. (a) Las jubilaciones ó pensiones á que tengan derecho los asociados, se graduarán con arreglo á los haberes máximos que hayan disfrutado durante un año desde la fecha de su entrada al servicio de la Junta de

Obras y se clasificarán proporcionalmente á los años de servicio con sujeción á la escala siguiente:

Años de servicios	Pensiones
10 años Pensión de invalidez	20 % del haber
15 » Primero de jubilación.	35 » »
20 » » »	50 » »
25 » » »	60 » »
30 » » »	70 » »
35 » » »	80 » »

Advirtiéndose que las pensiones máximas á percibir, correspondientes á sueldos menores de cuatro mil pesetas, no podran exceder en caso alguno de dos mil. La pensión se elevará á dos mil quinientas pesetas para los sueldos de cuatro mil hasta ocho mil y no excederá finalmente de tres mil pesetas para los de ocho mil en adelante.

(b) Las dudas que se susciten en cuanto al importe de los haberes máximos que han de servir para graduar la pensión, se tendrá en cuenta para resolverlas, la cuantía y número de las cuotas pagadas por el asociado.

(c) Las pensiones se abonarán siempre por meses vencidos.

ART. 23. (a) Las viudas de los empleados ú obreros de la Junta del Puerto, percibirán una pensión igual á la mitad de las que disfrutaban sus maridos al fallecer ó que tu-

vieran derecho á disfrutar entonces con sujeción á las disposiciones de este Reglamento; y las tendrán mientras permanezcan en aquel estado y vivan honestamente con la obligación empero, de mantener y educar á los hijos huérfanos del empleado ú obrero si los hubiere. La Junta Directiva podrá retirar dicha pensión y trasmitirla á los hijos ó á la persona que nombre, para destinarla en beneficio de aquellos siempre que la viuda falte á la expresada obligación ó que por cualquier otra causa, lo crea moral y conveniente.

(b) A la muerte de la viuda, ó si esta contrajese matrimonio ó se verificase cualquiera de los demás casos previstos en el artículo anterior, la pensión pasará á los hijos huérfanos del empleado ú obrero, los cuales la disfrutarán: los varones hasta la edad de veinte años y las hembras mientras permanezcan solteras y vivan con honestidad.

(c) Si el empleado ú obrero muriese viudo, la pensión que hubiere correspondido en otro caso á la muger sobreviviente, se aplicará desde luego á los hijos huérfanos si los hubiere, los cuales la disfrutarán dentro de los límites y condiciones antedichas.

(d) Cuando la pensión recaiga en los hijos del empleado ú obrero y estos sean varios y aun de diferentes matrimonios, se distribuirá

entre todos por partes iguales, así como la parte del que cesare en el percibo de la pensión, bien por fallecimiento ó por cualquiera de las causas que se han expresado, acrecerá con igualdad la de sus hermanos que conserven el derecho de disfrutarla.

(e) Siempre que un empleado ú obrero falleciese soltero ó viudo sin hijos y dependiese de el la subsistencia de sus padres ó hermanos, se hará extensiva á estos la pensión que á su viuda ó hijos hubiese correspondido con igual limitación respecto á los hermanos que la establecida en el párrafo (b) de este artículo.

ART. 24. Las familias de los asociados perderán con el fallecimiento de estos, el derecho al servicio médico.

ART. 25. Las jubilaciones y pensiones, se concederán en concepto de alimentos por lo que no podrán empeñarse, traspasarse, ni servir de garantía.

ART. 26. Al fallecimiento del asociado pertenezca ó no á la Junta de Obras, se abonará á su familia en concepto de auxilio para el sepelio, cien pesetas y una suma igual al importe del haber del mes en que ocurrió el fallecimiento, si estuviese sirviendo entonces á la Junta, ó igual al haber que disfrutase cuando dejó aquel servicio.

ART. 27. Todos los auxilios ó indemnizaciones que con arreglo á este Reglamento corresponda percibir á los asociados ó sus familias, son independientes de los que pudieran corresponderle por la Ley de accidentes del trabajo, exceptuandose el subsidio por causa de enfermedad.

ART. 28. Como complemento de los anteriores artículos, los asociados deberán en caso de enfermedad, permitir la entrada en su aposento al Presidente y Vocales de la Junta Directiva, al Médico de la Caja, al Visitador y al Recaudador-Celador.

TITULO SEGUNDO



Del gobierno y administración de la Caja

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Directiva

ART. 29. El gobierno y administración de la Caja estará confiado á una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Cajero-Contador, un Secretario y tres Vocales.

ART. 30. Dichos cargos son incompatibles entre si, gratuitos, obligatorios y honoríficos; serán desempeñados: el de Presidente,

por el Vice-Presidente de la Junta de Obras del Puerto; el de Vice-Presidente por un Vocal nombrado bienalmente por la misma; el de Secretario por el de dicha Corporación y los de Cajero-Contador y Vocales, por cuatro empleados elegidos anualmente por la Junta general de asociados.

El Presidente de la Junta de Obras, ejercerá la vigilancia administrativa de la Caja, pudiendo convocar sesiones extraordinarias y asistir á las ordinarias presidiendo unas y otras con voz y voto, sin que esté autorizado para delegar sus facultades.

ART. 31. La Junta Directiva nombrará un Médico para el servicio facultativo, un Recaudador-Celador para el administrativo, dotándolos en la forma y modo que estime conveniente y los Visitadores que juzgue precisos.

En caso de ausencia ó enfermedad del Médico ó del Recaudador-Celador, la Junta Directiva designará la persona que deba suplirlos.

ART. 32 La Junta Directiva tiene á su cargo toda la parte administrativa y gubernativa de la Caja, siendo por lo tanto de su incumbencia:

1.º Velar por el exacto cumplimiento de este Reglamento.

2.º Procurar que se verifique con puntua-

lidad el cobro de las cuotas y el abono de los subsidios auxilios, jubilaciones y pensiones.

3.º Llevar con escrupulosa claridad las cuentas y los libros que esten á cargo de los respectivos individuos de la Directiva y del Recaudador-Celador.

4.º Procurar que el servicio facultativo sea esmerado.

5.º Cerrar las cuentas al final de cada año, y

6.º Convocar á Junta general cuando proceda ó lo estime conveniente.

CAPITULO II

Deberes y atribuciones de los individuos en particular

1. Del Presidente y Vice-Presidente

ART. 33 Corresponde al Presidente:

1.º Convocar por escrito y presidir todas las Juntas, así generales como de la Directiva con arreglo á lo prescripto en este Reglamento.

2.º Firmar las actas.

3.º Llevar y hacer llevar á efecto los acuerdos.

4.º Librar los mandamientos de pago.

5.º Firmar los documentos que produzcan movimiento en las cuentas.

6.º Suscribir los nombramientos y comunicaciones, y

7.º Poner el V.º B.º en las bajas que libre el Facultativo de la Caja y de las cuentas que le rinda el Recaudador-Celador cuando proceda.

ART. 34. El Vice-Presidente tendrá las atribuciones y deberes del Presidente cuando lo sustituya.

II. Del Cajero-Contador.

35. Las cantidades que se recauden por todos conceptos, pasarán á su poder mensualmente, mediante libramiento de entrada firmado por el Presidente; satisfará los mandamientos de pago que contra él expida el Presidente y llevará un libro que se denominará de Caja, en el que anotará por orden de fechas y con la debida claridad, las cantidades que entren y salgan de su poder y rendirá cuentas siempre que lo disponga la Junta Directiva, haciendo entrega de fondos, libros y comprobantes á su sucesor, al cesar en su cargo.

ART. 36. Previo acuerdo de la Directiva, el Cajero-Contador, depositará en un establecimiento de crédito que aquella designe, los fondos y valores de la Asociación, abriendo la oportuna cuenta corriente para el movimiento de pequeñas cantidades.

ART. 37. Los talones contra dicha cuenta, deberán ser firmados por el Presidente y por el Cajero-Contador.

III. Del Secretario.

ART. 38. El Secretario llevará y cuidará de los libros de actas de las Juntas General y Directiva; redactará las comunicaciones y documentos que procedan; cumplirá con el Presidente los acuerdos; formará expedientes; custodiará la documentación de la Sociedad y firmará con el Cajero-Contador los recibos mensuales por las cuotas que satisfagan los asociados.

IV. Del Facultativo.

ART. 39. El Médico tendrá á su cargo:

1.º Librar las bajas y altas de los enfermos y dictaminar en los casos de invalidez su jubilación.

2.º Visitar á todos los enfermos asociados para comprobar su dolencia y la marcha de la misma, dando cuenta de sus observaciones al Presidente, prestando gratuitamente su servicio facultativo á los que lo soliciten, con derecho á los mismos.

3.º Clasificar las enfermedades y los casos de invalidez, con arreglo al cuadro que acuer-

de la Junta Directiva, en vista de la propuesta que el mismo formule; y

4.º Cumplir las demás obligaciones que le imponga este Reglamento.

Para dar el alta al asociado enfermo, el Médico atenderá no precisamente el día que pueda salir de su casa, sino aquel en que sin perjuicio de su salud, esté en disposición de dedicarse á sus tareas ordinarias.

El Médico no podrá ser separado, sino en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, tomado por las dos terceras partes de sus Vocales.

V. De los Visitadores.

ART. 40. La Junta Directiva podrá nombrar Visitadores entre los asociados en el número que la misma determine.

Dicho cargo será gratuito y durará un año, no pudiendo ninguno ser reelegido, hasta que hayan transcurrido dos años.

ART. 41. Es obligación de los Visitadores, visitar á lo menos una vez por semana, á los enfermos que estén á su cargo y dar cuenta al Presidente de cualquier observación ú ocurrencia digna de notarse, sin inmiscuirse en la esfera de acción reservada del Facultativo.

VI. *Del Recaudador-Celador.*

ART. 42. El cargo de Recaudador-Celador, deberá recaer en persona de caracter abonada por tres asociados, no pudiendo ser separado sino por acuerdo de la Directiva, tomado por dos terceras partes de sus miembros.

ART. 43. Son obligaciones de este empleado:

1.º Extender y repartir las papeletas de cobro de cuotas mensuales.

2.º Requerir á los morosos para obtener el pago de las cuotas en descubierto.

3.º Rendir cuentas al Presidente en la primera quincena de cada mes, de las cantidades recaudadas, recogiendo de dicho Presidente la orden de ingreso, la que junto con las cantidades percibidas, las entregará al Cajero, de quien retirará la carta de pago correspondiente.

4.º Cuidar de que se repartan las papeletas de aviso para las Juntas y asistir á ellas en calidad de auxiliar del Secretario.

5.º Trasladar con puntualidad al Presidente los avisos de enfermos que reciba, con su conformidad y las notas del Médico.

6.º Pasar todos los documentos que se le ordenen y circular los avisos y comunicaciones que se le entreguen.

7.º Visitar cuando se le ordene á los asociados enfermos.

8.º Pasar semanalmente á casa del Presidente para recibir sus órdenes.

9.º Cumplir con reserva los encargos que en bien de la marcha de la Asociación le confien el Presidente y el Secretario.

10. Auxiliar los trabajos de Secretaria en lo relativo á la formación de los expedientes de los asociados.

ART. 44. El Recaudador-Celador llevará un libro-matrícula de los asociados, un libro-registro de enfermos, en el que anotará por orden de fechas, la duración y clase de enfermedad que padezcan y firmará las respectivas nóminas expresando la clase é importe del subsidio que alcancen.

ART. 45. Si cambiare de domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de los asociados y en el de la Junta Directiva.

ART. 46. Por todos sus trabajos, el Recaudador-Celador, percibirá el haber que le asigne la Junta Directiva.

TITULO TERCERO

— o o o —

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas

ART 47. La Caja celebrará sesiones ge-

nerales de todos los asociados y particulares ó de la Junta Directiva, pudiendo ser ordinarias y extraordinarias unas y otras, según proceda con arreglo á este Reglamento.

ART. 48. La Junta general ordinaria tendrá lugar precisamente en la segunda quincena de Enero de cada año.

ART. 49. Las reuniones extraordinarias de la Junta general, tendrán efecto cuando lo acuerde la Directiva por sí, ó á instancia de veinticinco ó más asociados, en cuyo último caso, deberá celebrarse aquella dentro del mes siguiente á la fecha de entrega de la solicitud, avisándose por medio de papeletas expresando el objeto de la convocatoria, con ocho dias de antelación.

La Junta Directiva se convocará en igual forma con veinte y cuatro horas de antelación tanto para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias.

ART. 50. En todas las reuniones de la Junta general, se leerá el acta de la anterior para someterla á la aprobación de los asociados y aprobada que sea, se dará cuenta en las ordinarias de los asuntos notables en que se haya ocupado la Directiva desde la última sesión, de las resoluciones que ésta proponga, se dirán las reclamaciones ó proyectos que formulen los asociados, concediéndose tres

turnos en pró y tres en contra y se votarán las conclusiones ó acuerdos que procedan.

En las extraordinarias, después de aprobada el acta, podrá tratarse del objeto para que fueron convocadas.

ART. 51. En la reunión ordinaria de la Junta general se someterán á su aprobación, sea cual fuere el número de asociados concurrentes, todas las cuentas relativas al año anterior y el Balance y se procederá á la elección del Cajero-Contador y de los tres Vocales que conforme al artículo 30, deden formar parte de la Directiva.

Dichos Vocales pueden ser reelegidos por una sola vez.

ART. 52. En las Juntas generales, el Presidente podrá negar el uso de la palabra al asociado que según su criterio, abusase de ella en cualquier sentido.

ART. 53. Para tomar acuerdos en las Juntas generales extraordinarias, será preciso la asistencia de la mitad más uno de los asociados.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente el de calidad en caso de empate.

ART. 54. Las votaciones serán secretas en todas las cuestiones de interés personal, incluso las elecciones de cargos; y públicas en

los demás casos, debiendo ser nominales, cuando lo pidan diez asociados.

ART. 55. Las reuniones de la Junta Directiva, se atemperarán á lo dispuesto para las de la general de asociados, siendo facultativo del Presidente, todo lo referente al régimen y marcha de sus sesiones, debiendo reunirse mensualmente y siempre que lo disponga dicho Presidente, ó lo pidan tres Vocales.

CAPITULO II.

De las reformas del Reglamento

ART. 56. Por iniciativa de la Junta del Puerto ó previa proposición de la Directiva de la Caja, á la misma, podrá modificarse este Reglamento, pero siempre mediante acuerdo de la primera, sin cuya aquiescencia no podrá alterarse bajo pretexto ni motivo alguno.

Dichas propuestas de reforma, deberán someterse en Junta general á la discusión de los asociados, exigiéndose para su aprobación la conformidad de las dos terceras partes de aquellos, haya ó no asistido al acto y se remitirán seguidamente para causar estado, al examen y sanción definitiva de la Superioridad.

CAPITULO III.

Del modo de disolverse la Asociación

ART. 57. La Caja de auxilios y previsión, subsistirá todo el tiempo que funcione el actual organismo de la Junta de Obras del Puerto y solamente quedará disuelta de hecho al cesar dicha Corporación por hacerse cargo el Estado de la construcción y administración de las Obras del Puerto, pero en tal caso se reconocerá por aquel previa incautación de los fondos que hubiere existentes, las pensiones y jubilaciones concedidas á los asociados hasta su completa extinción ó caducidad con estricta sujeción á las condiciones preceptivas de este Reglamento.

ART. 58. Cualquiera cuestión que se suscite entre la Caja y sus miembros que no haya sido prevista en los precedentes artículos de este Reglamento, deberá ser forzosamente sometida al conocimiento y resolución de una Comisión compuesta por tres individuos de la Junta Directiva y otros tres asociados designados por el que la promoviere, y en caso de empate, será decisivo el voto del Presidente de la Directiva, sin que contra el fallo que se dicte pueda interponerse recurso de ninguna especie. = Almería 2 de Julio de 1908. = El

Presidente, *José Battles* = El Secretario-Contador, *Antonio Moreno Nieto*.

Dirección General de Obras públicas. =
Aprobado por Real orden de 9 de Enero último.

Madrid 29 de Abril 1909.

El Director General,

P O.

José Llovera

